



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01117-2006-PA/TC  
SANTA  
JACOBA PALACIOS DE TÁVARA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 22 días de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacoba Palacios de Távara contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 99, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000623-GRNM-T-82, de fecha 14 de julio de 1982, y que en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión inicial en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme al artículo 1 de la Ley N.º 23908, abonándosele las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplezada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre superó los tres sueldos mínimos vitales, que constituyen una pensión mínima.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 15 de marzo de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la contingencia se produjo con anterioridad a la vigencia la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley N.º 23908, otorgársele devengados.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Fluye de la Resolución N.º 000623-GRNM-T-82 que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 10 de enero de 1981, por el monto de S/. 20,195.13.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Al respecto, el artículo 1 de la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA/ONP, de fecha 3 de enero ordena el incremento del nivel mínimo de pensión mensual, de acuerdo con los años aportados, a los pensionistas del Decreto Ley N.º 19990, sin excepción, señalando que a los pensionistas con derecho propio y con 6 años de aportaciones, pero menos de 10, les corresponde el monto de S/. 308.00.
7. Consta en autos, a fojas 3, una boleta de pago donde se acredita que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo tanto, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01117-2006-PA/TC  
SANTA  
JACOBA PALACIOS DE TÁVARA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

**IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadencyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)